

**REGLAMENTO (CE) Nº 690/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 2001**

relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado comunitario de la carne de vacuno está atravesando actualmente una grave crisis debido a la falta de confianza de los consumidores en este tipo de carne, originada por la aparición de nuevos casos de encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Tanto el consumo como la producción han caído en los últimos tiempos a niveles desconocidos anteriormente y, a continuación, los precios de producción han experimentado una notable reducción. Se cree que es probable que la crisis persista aún algún tiempo. El apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece que, en caso de que se registre un alza o una caída notable de los precios en el mercado de la Comunidad y dicha situación pueda persistir, con la consiguiente perturbación o riesgo de perturbación del mercado, se pueden adoptar las medidas necesarias.
- (2) Tales medidas se adoptaron mediante el Reglamento (CE) nº 2777/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 111/2001 ⁽³⁾, que establece un plan de adquisición para su destrucción de animales de más de 30 meses de edad y, principalmente, de animales no sometidos a la prueba de la EEB en el momento del sacrificio.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2777/2000 es aplicable hasta el 30 de junio de 2001 como muy tarde. Según la Decisión 2000/764/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativa a la detección de la encefalopatía espongiforme bovina en los animales bovinos y que modifica la Decisión 98/272/CE relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, los Estados miembros deben velar por que todos los animales de la especie bovina de más de 30 meses de edad sometidos a un sacrificio normal para el consumo humano sean examinados mediante una de las pruebas rápidas que se relacionan en la parte A del anexo IV de la Decisión 98/272/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1998, relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles y por la que se

modifica la Decisión 94/474/CE ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/764/CE, a partir del 1 de julio de 2001, como muy tarde.

- (4) En vista de lo anteriormente expuesto, es conveniente establecer un nuevo plan de adquisición especial para la carne procedente de animales sometidos a la prueba, que permita a los Estados miembros almacenar la carne en vez de destruirla a partir del 1 de julio de 2001, como muy tarde, y que pueda aplicarse no obstante con anterioridad en los Estados miembros que deseen aplicarlo antes de esa fecha o en los Estados miembros autorizados para dejar de aplicar el Reglamento (CE) nº 2777/2000.
- (5) En vista de la amplitud de la crisis de la EEB y, en particular, de su probable duración, y la consiguiente magnitud de los esfuerzos necesarios para apoyar el mercado, sería adecuado que tales esfuerzos fuesen compartidos entre la Comunidad y los Estados miembros, teniendo en cuenta especialmente tanto el elevado número de animales que, según las previsiones, van a adquirirse dentro del plan como el carácter limitado de los recursos presupuestarios disponibles para la financiación comunitaria.
- (6) La aplicación del presente Reglamento no es necesaria en el Reino Unido, ya que el Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2000 ⁽⁷⁾, establece ya un plan especial en ese Estado miembro, en relación con los animales de más de 30 meses de edad.
- (7) Los envíos de carne procedentes del Reino Unido y de Portugal siguen estando sometidos a las disposiciones de la Decisión 98/256/CE del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativa a medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE y se deroga la Decisión 96/239/CE ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/692/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, en el caso del Reino Unido y la Decisión 98/653/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1998, relativa a medidas de emergencia para hacer frente a casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/104/CE ⁽¹¹⁾.
- (8) A fin de garantizar la correcta aplicación del plan, es fundamental evitar los traslados de carne y animales con fines especulativos. En este contexto, debe fijarse un período de retención de los animales en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 47.

⁽³⁾ DO L 19 de 20.1.2001, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.

⁽⁶⁾ DO L 99 de 20.4.1996, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 37.

⁽⁸⁾ DO L 113 de 15.4.1998, p. 32.

⁽⁹⁾ DO L 328 de 4.12.1998, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO L 311 de 20.11.1998, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO L 29 de 4.2.2000, p. 36.

- (9) Los productos comprados podrían venderse después del 1 de enero de 2002, fecha en que será aplicable el sistema de etiquetado obligatorio basado en el origen establecido en el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo ⁽¹⁾. Las etiquetas de los productos deberían llevar por lo tanto la indicación del país o los países de nacimiento y engorde de los animales en cuestión, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000, así como, en su caso, las indicaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1825/2000 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ en lo que respecta al etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno.
- (10) Con el fin de conseguir resultados óptimos en términos de rentabilidad, las adquisiciones deberían limitarse a las categorías de animales de más de 30 meses, garantizando la retirada del mercado al coste más bajo posible. Por el mismo motivo y a fin de aumentar la necesaria flexibilidad de gestión del mercado, las adquisiciones deberían efectuarse tras una licitación.
- (11) Los precios de mercado de las categorías cubiertas por el plan y, en particular, los de las vacas, que constituyen la categoría más representativa, varían mucho entre los distintos Estados miembros. Es conveniente determinar por lo tanto si la situación del mercado de las vacas de un determinado Estado miembro es tan grave que justifica un apoyo excepcional al mercado. A tal fin, debe aplicarse un sistema de precios desencadenantes a escala nacional. Tales precios desencadenantes deben fijarse teniendo en cuenta los precios de mercado medios de una calidad representativa registrados en los tres últimos años en los que la situación del mercado haya sido normal.
- (12) Con el fin de conseguir la máxima incidencia posible en el mercado, es preciso establecer la fijación de distintas ofertas máximas para cada uno de los Estados miembros que puedan proceder a adquisiciones en aplicación del sistema de precios desencadenantes. A la hora de fijar el precio máximo, debe tenerse en cuenta el importe correspondiente a los gastos netos derivados del sacrificio para el consumo humano. No debe fijarse ningún precio máximo por encima del precio de mercado vigente incrementado en el importe antes citado.
- (13) Deben establecerse las disposiciones relativas a las condiciones de entrega y de pago de la cantidad adjudicada. Es conveniente, dentro de determinados límites, ajustar los pagos al adjudicatario en caso de que la carne realmente entregada difiera de la calidad de referencia objeto de la oferta.
- (14) Los Estados miembros deben decidir libremente si la carne aceptada debe almacenarse o destruirse. En este último caso, deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el destino final de toda la carne en cuestión. En caso de que ésta se destine al almacenamiento, los Estados miembros deben fijar métodos de almacenamiento adecuados.
- (15) A fin de evitar posibles alteraciones del mercado, la comercialización de los productos almacenados debe efectuarse previa autorización de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento relativo al Comité de gestión. En caso de que los productos se utilicen para fines de ayuda humanitaria, debe garantizarse el cumplimiento de los acuerdos internacionales.
- (16) Habida cuenta de los gastos derivados del plan que deben financiar las autoridades nacionales, es conveniente establecer que los ingresos procedentes de la venta de los productos almacenados pertenezcan a los Estados miembros.
- (17) Deben establecerse las disposiciones necesarias para que los expertos de la Comisión comprueben el cumplimiento de las condiciones especificadas.
- (18) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros procederán a la adquisición de canales o medias canales refrigeradas de animales de la especie bovina de más de 30 meses de edad de las siguientes categorías, definidas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo ⁽³⁾:
- categoría B,
 - categoría D, y
 - categoría E.
2. Sólo podrán comprarse canales o medias canales refrigeradas:
- que procedan de animales que, en el momento del sacrificio, hayan sido sometidos, con resultado negativo, a una de las pruebas rápidas autorizadas que se relacionan en el anexo IV de la Decisión 98/272/CE,
 - que hayan obtenido el marcado de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁴⁾,
 - que procedan de animales que hayan permanecido en una o varias explotaciones situadas en el Estado miembro en cuestión durante al menos seis meses antes del sacrificio,
 - que procedan de animales sacrificados en los seis días anteriores,
 - que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1208/81; se aplicarán en su caso, los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 563/82 de la Comisión ⁽⁵⁾ a efectos de la determinación del peso de la canal; los Estados miembros podrán establecer condiciones específicas relativas a la presentación de las canales,

⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 216 de 26.8.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 11.3.1982, p. 23.

- que estén clasificadas correctamente, con arreglo al modelo comunitario de clasificación establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81,
- que estén identificadas con un número de sacrificio y un sello que indique la categoría y la conformación,
- que estén etiquetadas con arreglo al sistema establecido en el Reglamento (CE) n° 1760/2000, incluidas las indicaciones previstas en el apartado 5 del artículo 13 de dicho Reglamento.

Artículo 2

1. El precio de compra de las canales refrigeradas que vayan a comprarse en un Estado miembro determinado se fijará mediante licitación.

2. La licitación se abrirá en un Estado miembro determinado cuando éste registre durante dos semanas consecutivas un precio de mercado medio correspondiente a la clase de referencia de la categoría D igual o inferior al precio desencadenante señalado en el anexo I con respecto al Estado miembro de que se trate.

La licitación se suspenderá en un Estado miembro determinado cuando éste registre durante dos semanas consecutivas un precio de mercado medio correspondiente a la clase de referencia de la categoría D superior al precio desencadenante señalado en el anexo I con respecto al Estado miembro de que se trate.

La Comisión adoptará la decisión relativa a la apertura y la suspensión señaladas anteriormente.

3. La clase de referencia será la 04 en el caso de Irlanda y la 03 en el caso de los demás Estados miembros.

4. Las condiciones relativas a la licitación son las que se establecen en el anexo II.

5. Las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general y permanente de licitación. Para cada una de las distintas licitaciones, los organismos de intervención correspondientes elaborarán una convocatoria de licitación que se publicará a más tardar el viernes anterior a la fecha límite de presentación de ofertas, en la que se especificará la dirección del organismo competente autorizado para recibir las ofertas. La fecha límite de presentación de ofertas será las 12 horas (hora de Bruselas) de los días indicados en el anexo III.

La transmisión de las ofertas a la Comisión por parte de los organismos de intervención se hará en las veinticuatro horas siguientes al final del plazo de presentación de ofertas.

Artículo 3

1. Habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia. Este precio podrá variar según los Estados miembros.

El precio máximo no podrá superar el precio desencadenante más 14 euros por cada 100 kilogramos de peso de canal.

2. Las ofertas serán rechazadas en caso de que:

- el precio propuesto sea superior al precio vigente, correspondiente a la clase de referencia de la categoría D, más 14 euros por cada 100 kilogramos de peso canal,

- el precio propuesto sea superior al precio máximo a que se refiere el apartado 1.

3. Podrá decidirse no dar curso a la licitación.

4. Los derechos y obligaciones que se deriven de la licitación serán intransferibles.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes informarán inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación.

Se informará al mismo tiempo a los adjudicatarios de la cantidad que vaya a entregarse y del precio fijado para la adjudicación.

2. La entrega de la cantidad adjudicada se llevará a cabo en un plazo de 17 días naturales a partir de la publicación del Reglamento por el que se fije el precio máximo de compra. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán ampliar ese plazo un máximo de una semana.

Tendiendo en cuenta las disposiciones del apartado 3, los Estados miembros determinarán el lugar de recepción de los productos y lo indicarán en la convocatoria de licitación a que se refiere el apartado 5 del artículo 2.

3. La aceptación y la recepción de las canales entregadas estarán supeditadas a la comprobación por parte de las autoridades competentes de que se ajustan a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Las autoridades competentes comprobarán y registrarán sistemáticamente el peso y la clasificación de cada una de las canales y llevarán los registros correspondientes.

4. En caso de que la cantidad efectivamente entregada y aceptada sea inferior a la cantidad adjudicada, la garantía:

- a) se liberará en su totalidad si la diferencia no supera el 5 %;
- b) salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará:
 - en proporción a las cantidades no entregadas o no aceptadas si la diferencia no supera el 15 %,
 - en su totalidad en los demás casos.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes abonarán a los adjudicatarios el precio indicado en su oferta, a más tardar en un plazo de 65 días tras la recepción de los productos en cuestión.

2. Sólo se pagará el precio de la cantidad efectivamente entregada y aceptada, dentro de los límites de la cantidad adjudicada.

3. En caso de que las canales recibidas correspondan a tipos de clasificación distintos de O, el precio que vaya a pagarse al adjudicatario por las canales en cuestión se ajustará mediante la aplicación de los coeficientes que figuran en el anexo IV.

4. El tipo aplicable al precio máximo de compra y al precio fijado para la adjudicación será el tipo de cambio aplicable el día de entrada en vigor del Reglamento por el que se fije el precio de compra máximo correspondiente a la licitación de que se trate.

5. La Comunidad financiará el 70 % del precio de la carne adquirida al amparo del presente Reglamento.

El Estado miembro interesado financiará el 30 % restante y los gastos derivados de las operaciones efectuadas en virtud de los artículos 6, 7, 8 y 9.

Artículo 6

Tras la recepción de la carne, las autoridades competentes podrán utilizar los productos en cuestión de conformidad con el artículo 9 o eliminarlos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, con o sin almacenamiento previo.

Artículo 7

En caso de optarse por la eliminación, las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la transformación de toda la carne mediante la extracción de grasas y velar por que los productos obtenidos de este modo no se utilicen como alimentos o para fines alimentarios.

Artículo 8

1. En caso de que un Estado miembro opte por el almacenamiento, las autoridades competentes podrán almacenar la carne deshuesada o sin deshuesar o en forma de productos en conserva. El Estado miembro establecerá las especificaciones relativas al despiece, deshuesado, enlatado, almacenamiento o cualquier otra operación relacionada con los productos y su almacenamiento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión al final de cada mes las cantidades y las características de los productos almacenados durante el mes anterior.

3. Durante el período de almacenamiento, las autoridades competentes llevarán a cabo controles periódicos con el fin de cerciorarse de que los productos siguen almacenados.

Artículo 9

1. En caso de que la carne se destine a fines distintos de los previstos en el artículo 7, se le podrá dar salida:

- sin un destino o uso específico,
- con un destino concreto o para una utilización específica en el mercado comunitario,
- para la exportación comercial, o
- a efectos de una operación de ayuda humanitaria específica en un tercer país.

En caso de que la carne se utilice de acuerdo con el tercer o cuarto guión, no se concederán restituciones por la exportación de las cantidades en cuestión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2001.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos a los que se dé salida con arreglo a los tres últimos guiones del apartado 1 se utilicen para los fines previstos.

3. La salida de los productos con arreglo a los tres primeros guiones del apartado 1 deberá efectuarse de modo que se eviten tanto posibles alteraciones del mercado como la competencia directa con los productos de intervención comercializados.

4. La salida de los productos con arreglo al apartado 1 sólo podrá efectuarse previa autorización de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

5. En caso de que un Estado miembro se proponga dar salida a los productos almacenados para prestar ayuda humanitaria a un tercer país, se cerciorará de que se cumplen todas las disposiciones pertinentes de los acuerdos internacionales.

Artículo 10

Los beneficios derivados de la venta de los productos de conformidad con el presente Reglamento pertenecerán al Estado miembro de que se trate.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾, los expertos de la Comisión, acompañados en su caso por expertos de los Estados miembros, podrán llevar a cabo controles sobre el terreno con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable en todos los Estados miembros, excepto el Reino Unido, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001. No obstante, a partir de su entrada en vigor:

- será aplicable en los Estados miembros que hayan dejado de aplicar el Reglamento (CE) n° 2777/2000 en virtud del apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento,
- podrá aplicarse en otros Estados miembros, los cuales deberán indicar a la Comisión si desean ponerlo en aplicación y notificarle la fecha de dicha aplicación.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

ANEXO I

Lista de los precios desencadenantes citados en el apartado 2 del artículo 2*(en EUR/100 kg de peso canal)*

	Hasta el 30 de junio de 2001	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001
Bélgica	180,0	167,3
Dinamarca	178,2	165,6
Alemania	177,7	165,2
Grecia	158,0	146,9
España	158,0	146,9
Francia	218,3	202,9
Irlanda	193,3	179,6
Italia	158,0	146,9
Luxemburgo	188,2	174,9
Países Bajos	185,2	172,1
Austria	161,5	150,1
Portugal	158,0	146,9
Finlandia	169,4	157,4
Suecia	205,7	191,1

ANEXO II

Condiciones relativas a la licitación**Ofertas**

1. Únicamente podrán presentar ofertas:
 - a) los mataderos de ganado vacuno autorizados con arreglo a la letra a) de la parte A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE, con independencia de su estatuto jurídico; y
 - b) los comerciantes de ganado o de carne que manden efectuar sacrificios en dichos mataderos por cuenta propia y que estén inscritos en el registro nacional del impuesto sobre el valor añadido.
2. En respuesta a la convocatoria de licitación, los interesados presentarán su oferta a las autoridades competentes de los Estados miembros donde se haya publicado dicha convocatoria, mediante la presentación por escrito de la oferta o por cualquier otro medio de comunicación escrita aceptado por las citadas autoridades, con acuse de recibo en ambos casos.
3. Cada interesado sólo podrá presentar una oferta por cada convocatoria de licitación.

Los Estados miembros se cerciorarán de que los licitadores sean independientes entre sí, en lo que respecta a su gestión, personal y funcionamiento.

Cuando existan indicios graves de que tal no es el caso, o cuando una oferta no corresponda a la realidad económica, su admisión estará supeditada a la presentación por el licitador de las pruebas oportunas del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo.

Cuando se demuestre que un licitador ha presentado más de una solicitud, no se admitirá ninguna de ellas.
4. En las ofertas se indicará:
 - a) el nombre y domicilio del licitador;
 - b) la cantidad total en toneladas de los productos de las categorías admisibles;
 - c) el precio en euros de cada 100 kilogramos de productos de la clase de referencia de la categoría D, redondeado a un máximo de dos decimales.
5. Las ofertas sólo serán válidas si:
 - a) se refieren a una cantidad de, al menos, 10 toneladas;
 - b) van acompañadas del compromiso escrito del licitador de cumplir todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate; y
 - c) se presenta la prueba de que, antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas, el licitador ha constituido la garantía de licitación citada a continuación, para la licitación en cuestión.
6. Las ofertas no podrán ser retiradas una vez transcurrido el plazo de presentación de las mismas.
7. Deberá garantizarse el carácter confidencial de las ofertas.

Garantía de licitación

1. El mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo de presentación de ofertas y la entrega de los productos en el lugar de recepción señalado, dentro del plazo fijado en el apartado 2 del artículo 4, constituirán los requisitos principales cuya ejecución se garantizará mediante la constitución de una garantía de 25 euros por cada 100 kilogramas.

La garantía se constituirá ante las autoridades competentes del Estado miembro en el que la oferta haya sido presentada.
2. La garantía se constituirá en forma de depósito en metálico tal como se define en el artículo 13 y en los apartados 1 y 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾, o en alguna de las formas previstas en el apartado 2 del artículo 8 de dicho Reglamento.
3. En el caso de las ofertas que no hayan sido aceptadas, la garantía se liberará tan pronto como se dé a conocer el resultado de la licitación.

En el caso de las ofertas aceptadas, la garantía se liberará tras la recepción de los productos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

ANEXO III

Fechas a que se refiere el apartado 5 del artículo 2

17 de abril de 2001
 30 de abril de 2001
 14 de mayo de 2001
 28 de mayo de 2001
 11 de junio de 2001
 25 de junio de 2001
 9 de julio de 2001
 23 de julio de 2001
 27 de agosto de 2001
 10 de septiembre de 2001
 24 de septiembre de 2001
 8 de octubre de 2001
 22 de octubre de 2001
 12 de noviembre de 2001
 26 de noviembre de 2001
 10 de diciembre de 2001.

ANEXO IV

Coficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 5**Tipos de clasificación**

	SEUR	O	P
Bélgica	1,13 ⁽¹⁾	1,00	0,74
Dinamarca	1,24	1,00	0,78
Alemania	1,12	1,00	0,74
Grecia	1,15	1,00	0,98
España	1,27	1,00	0,67
Francia	1,22	1,00	0,88
Irlanda	1,07	1,00	0,91
Italia	1,17	1,00	0,89
Luxemburgo	1,20 ⁽¹⁾	1,00	0,83
Países Bajos	1,07	1,00	0,92
Austria	1,09	1,00	0,87
Portugal	1,17	1,00	0,83
Finlandia	1,15	1,00	0,84
Suecia	1,09	1,00	0,76

⁽¹⁾ En caso de que las canales entregadas correspondan a la clasificación S o E, el coeficiente aplicable será 1,65.